



ASUNTO: DATOS DE CARÁCTER PERSONAL O ESPECIALMENTE PROTEGIDOS

Obligación del Ayuntamiento de facilitar documentación sobre construcciones en parcela de un paraje a petición de propietaria colindante.

0/13

EP

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento al que acompaña escrito presentado en el Ayuntamiento, en el que una particular como propietaria de la parcela colindante a la parcela 108 del Paraje "XX" del termino municipal de XX, solicita: "LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CONSTRUCCIONES ASENTADAS EN LA MISMA EN CUANTO A AUTORIZACIONES Y LICENCIAS DE OBRAS".



II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal
- Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (modificado por Ley 23/2006, de 7 de julio)

III. FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO.- El artículo 105 de la Constitución encomienda a la Ley la regulación de la audiencia de los ciudadanos en el procedimiento administrativo, así como el acceso de los mismos a los archivos y registros administrativos.

Los ciudadanos gozan del derecho de acceder a los archivos y registros de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en las Leyes, con dos finalidades fundamentales: conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago de las exacciones legalmente establecidas; y formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia. Este derecho se concreta en la capacidad de acceder a los registros y a los documentos que formen parte de un expediente y obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión (gráfica, sonora o en imagen) o el soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha en que se solicite dicho acceso.

A este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sección 6ª, de fecha 30 de marzo de 1999, recurso 6563/1994, tiene declarado: «El artículo 105.b de la Constitución dispone que la ley regulará, entre otras materias, «El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.» Este precepto constitucional remite



expresamente a la configuración legal el ejercicio del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, como derecho no fundamental, aunque relacionado con el derecho de participación política, con el de libertad de información y con el de tutela judicial efectiva. Refleja una concepción de la información que obra en manos del poder público acorde con los principios inherentes al Estado democrático (en cuanto el acceso a los archivos y registros públicos implica una potestad de participación del ciudadano y facilita el ejercicio de la crítica del poder) y al Estado de derecho (en cuanto dicho acceso constituye un procedimiento indirecto de fiscalizar la sumisión de la Administración a la ley y de permitir con más eficacia el control de su actuación por la jurisdicción contencioso—administrativa).»

SEGUNDO.- Desde la propia Ley de Bases de Régimen Local se predica el derecho a la información que los ciudadanos tienen respecto de los antecedentes, de interés particular o general, obrantes en los expedientes, Archivos o Registros Públicos, derecho que proviene, como hemos indicado anteriormente del artículo 105.b) de la CE. Dicho predicamento es más explícitamente recogido, pero de igual contenido y efectos, por el Texto Refundido de Régimen Local 781/1986 y por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Denominador común en todos ellos es la remisión a la Legislación de desarrollo. Esto es, a la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, regulando sus artículos 35 y 37 como ha de ser ejercitado ese derecho.

El artículo 35 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común confiere, con carácter general, dos derechos a los ciudadanos de aplicación en la resolución de la consulta planteada:

- El derecho a obtener copias de documentos contenidos en procedimientos en que tengan la condición de interesados.
- El derecho al acceso a registro y archivos de las Administraciones públicas en los términos previstos en la legislación.

El artículo 37 de la meritada Ley distingue también dos supuestos de acceso a archivos y registros:

- El derecho general de acceso de todos los ciudadanos a expedientes sobre procedimientos terminados.
-



— El derecho particular de acceso a documentos nominativos que, sin incluir datos pertenecientes a la intimidad, figuren en procedimientos y que puedan hacer valer por quienes acrediten un interés legítimo y directo.

Dos tratamientos diferenciados según se tenga interés legítimo y directo (el procedimiento no necesariamente ha de estar terminado y se tiene acceso a documentos personales pero sin incluir datos íntimos), o bien, interés general (el procedimiento ha de estar terminado y el acceso se limita a documentos no personales).

No obstante, conforme a la citada regulación existen algunas excepciones al ejercicio del derecho de acceso a los registros y documentos: este derecho puede ser denegado por motivos de interés público, intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar una resolución motivada.

TERCERO.- El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas está reservado a dichas personas, las cuales, si advierten que tales datos figuran incompletos o son inexactos, pueden exigir su rectificación, salvo que figuren en expedientes de procedimientos terminados por caducidad de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno. El acceso a los documentos de carácter nominativo que, sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos administrativos, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en función de su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, puede ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

El derecho de acceso debe ser ejercido por los particulares sin que se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. Para ello, es necesario formular una petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin perjuicio de que, potestativamente, la Administración pueda considerar las solicitudes genéricas sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se puede autorizar su consulta directa de los expedientes, siempre que se garantice debidamente la intimidad de las personas. Así mismo, las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local gozan de acceso a los documentos obrantes en los archivos de las



Administraciones Públicas en los términos que disponga su Normativa específica (los respectivos Reglamentos).

CUARTO.- Visto todo lo anterior y centrándonos específicamente en los proyectos técnicos, obrantes en los expedientes de licencia de obras y actividad, deberemos de tener en cuenta que se trata de un documento objeto de propiedad intelectual, según se desprende del artículo 10.1.f) del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, cuando dice: «Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas: (...) f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería». El artículo 17 del mismo texto legal establece que: «Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley», es decir, es el autor del proyecto al que corresponde los derechos sobre su explotación y autorización. A todo esto existe la excepción del artículo 31 bis de la norma citada, según redacción dada por la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la LPI, cuando dice: «1. No será necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios», es decir, si el proyecto técnico se reproduce al amparo de una disposición legal y dentro del normal desarrollo de un procedimiento administrativo o judicial, cual es el caso que nos ocupa, no se requiere autorización del autor.

CONCLUSIÓN

En definitiva, deducimos de la consulta que los expedientes de los que se solicita información están finalizados y sobre esta hipótesis concluimos, en base a todo lo anterior, que sobre los mismos existe el acceso del citado artículo 37, como interesado en el procedimiento— con las siguientes puntualizaciones:



— Debemos entregar la información solicitada, bien en forma de certificación sobre la base documental obrante en el expediente/s, expedida por el Secretario/a de la Corporación (art. 2 RD 1174/87), o bien mediante la entrega de copia íntegra del o los expedientes solicitados, al considerar que en ningún caso con dicha entrega se rebasan los límites del artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dado que no se puede invocar lesión alguna del derecho a la intimidad --si algún documento de los expedientes contiene datos de carácter personal (cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables), referentes a dicha intimidad, no debe dársele copia del mismo--, puesto que no se produce intromisión en la privacidad de las mismas, tampoco se resiente la eficacia en el funcionamiento de los servicios públicos administrativos, ni existen razones de interés público y, ni siquiera, intereses de terceros más dignos de protección.

— El derecho a la copia no alcanza a los proyectos técnicos para la obtención de licencias de obras y actividad, para los cuales habrá de solicitar autorización de su autor al estar el mismo sometido a protección de los derechos de autor

En resumen, si el procedimiento del expediente está terminado, no podrá denegarse su acceso, por estar reconocido de modo genérico a los ciudadanos el derecho al acceso a los archivos y registros por el artículo 37 LRJPA. Respecto a las copias, sólo podrá denegarse las copias de proyectos y de aquellos documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas.

Badajoz, octubre de 2013